



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Luciérnaga E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000270-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001460-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000009-2021-SDPCIC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, inició procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica Inversiones Luciérnaga E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), al haberse constatado la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, bien integrante del patrimonio cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000270-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso a la empresa Inversiones Luciérnaga E.I.R.L. la sanción administrativa de multa ascendente a 0.778125 UIT, al haberse acreditado su responsabilidad en la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, en el inmueble que se ubica en la calle Huánuco N° 112 esquina con calle Lima N° 290, distrito, provincia y departamento de Ica, consistente en ejecutar demolición parcial, remodelación y ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2021, a través del Expediente N° 0107383-2021 la empresa Inversiones Luciérnaga E.I.R.L. (en adelante, administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000270-2021-DGDP/MC alegando que: **(i)** el Ministerio de Cultura no acredita con pruebas idóneas, que el inmueble ubicado entre la calle Huánuco N° 112 y la calle Lima N° 290, constituye patrimonio cultural de la Nación, solo se refiere que el inmueble se encuentra en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica y **(ii)** el inmueble materia de sanción no es integrante del patrimonio cultural de Ica, conforme se acredita con el documento “Centro Nacional de Información Cultural” – Ministerio de Cultura, en el que se advierte que el inmueble no tiene la condición de integrante del patrimonio cultural de la Nación, lo que se corrobora del Informe Técnico N° 00034-2020-SDPCIC-JCF, en el cual en su ítem IV precisa que el inmueble antes señalado, no es declarado como Monumento Histórico, esto es, no es parte integrante del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 28 de octubre de 2021 a través del Oficio N° 000504-2021-DGDP/MC, según consta del cargo de notificación obrante en el expediente y el recurso de apelación fue presentado el 12 de noviembre de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al alegato referido a que el Ministerio de Cultura no acredita con pruebas idóneas, que el inmueble ubicado entre la calle Huánuco N° 112 y la calle Lima N° 290 constituye patrimonio cultural de la Nación, cabe precisar que, si bien el inmueble antes mencionado no se encuentra declarado como monumento, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, declarado a través de la Resolución Ministerial N° 775-87-ED y redelimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, por lo que, las intervenciones ejecutadas por el administrado sin autorización del Ministerio de Cultura han generado alteración, comprometiendo los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, el cual señala que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en cuanto al segundo alegato, es preciso señalar que en el Informe Técnico N° 00034-2020-SDPCIC-JCF, se concluye que si bien es cierto, dicho inmueble no está declarado como monumento histórico, cierto es también que, el inmueble citado se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, en tanto es considerado un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación conforme se acredita con la Resolución Ministerial N° 775-87-ED y su redelimitación fue aprobada por la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, tal es así que a través del Informe N° 000194-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural ha señalado que dicho alegato fue expuesto por la administrada como argumento de defensa en la secuela del procedimiento administrativo sancionador,



siendo analizado y rebatido en el décimo punto del décimo tercer considerando de la resolución apelada;

Que, además, es oportuno traer a colación lo indicado en la Resolución Directoral N° 000270-2021-DGDP/MC, cuando al referirse al Informe Técnico N° 00034-2020-SDPCIC-JCF, se indica que *“(...) en el punto IV del Informe Técnico No. 000034-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 27 de agosto de 2020, la arquitecta manifiesta lo siguiente: “(...) si bien es cierto que dicho inmueble no está declarado Monumento Histórico; sin embargo, este se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008”; y como se ha señalado, al encontrarse dicha edificación dentro de la Zona Monumental de Ica, vendría a ser un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...).”*;

Que, en ese sentido, cabe señalar que, la alteración imputada al inmueble materia de sanción se encuentra dentro la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica y como tal, dicho inmueble forma parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, sujeta a la protección establecida en la LGPCN;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000270-2021-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Luciérnaga E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000270-2021-DGDP/MC de fecha 28 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa Inversiones Luciérnaga E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 001460-2021-OGAJ/MC y del Informe N° 000194-2021-DGDP/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES